

RECOMENDACIÓN NO. 172 VG/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL, INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV, ATRIBUIBLES A PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, EN SALTILLO, COAHUILA.

Ciudad de México, a 31 de octubre 2024

GENERAL RICARDO TREVILLA TREJO
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Apreciable Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/7003/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV ante esta Comisión Nacional, por violaciones graves a los derechos humanos cometidas en su agravio.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Quejosa y Víctima Directa	QV
Persona Testigo	T
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Particular y/o Civil	C

4. A lo largo del presente documento, la referencia a normatividad jurídica, dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Fiscalía General de la República	FGR
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Centro Federal No. 5 "Oriente", Villa Aldama, Veracruz	Centro Federal No. 5
Juzgado de Distrito de Procesos Penales en el Estado de México	Juzgado 1
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SJCN
Consejo de la Judicatura Federal	CJF
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Comisión Interamericana
Convención Americana sobre los Derechos Humanos	Convención Americana
Organización de las Naciones Unidas	ONU

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Ley General contra la Tortura
Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	Protocolo de Estambul

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2023/7003/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien, los hechos ocurrieron en el año 2011, los actos violatorios de derechos humanos consisten, entre otros, en actos de tortura en agravio de QV, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentran sujetos a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 24 de abril de 2023, esta Comisión Nacional recibió la queja de QV, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Centro Federal No. 5 y señaló que el 13 de marzo de 2011, fue detenido por elementos de la SEDENA en las instalaciones del 69 Batallón de infantería en Saltillo, Coahuila, donde lo incomunicaron por cuatro días, durante los cuales recibió agresiones físicas y psicológicas, constitutivas de tortura.

7. Derivado de lo anterior, QV solicitó a esta Comisión Nacional su intervención en la investigación del caso al considerar que han sido violados sus derechos humanos. En consecuencia, se inició la investigación correspondiente en el expediente de queja **CNDH/2/2023/7003/VG**, a fin de determinar las violaciones a derechos humanos alegadas por lo ocurrido a QV y se solicitó información a las autoridades señaladas en el escrito de queja, mismas que remitieron su informe, y cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de QV, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de abril de 2023.

9. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3599/2023 de 2 de junio de 2023, mediante el cual la FGR remitió, a esta Comisión Nacional, información relacionada con los hechos motivo de queja.

10. Oficio DH-II-7528 de 17 de agosto de 2023, mediante el cual la SEDENA remitió, a esta Comisión Nacional, información relacionada con los hechos motivo de queja.

11. Acta circunstanciada de 11 de enero de 2023 y 11 de enero de 2024 en la que se hizo constar la entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional a QV.

12. Acta circunstanciada de 17 de mayo de 2024, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar los documentos recabados del Expediente de Queja 1.

13. Oficio DH-II-2175 de 12 de junio de 2024, mediante el cual la SEDENA proporcionó, a esta Comisión Nacional, información relacionada con los hechos motivo de queja.

14. Oficio 5916/2023 de 5 de julio de 2024, suscrito por el secretario del Juzgado 1, mediante el cual remitió vía correo electrónico a esta Comisión Nacional, copia certificada de Evaluación Psicológica basada en el Protocolo de Estambul, realizado a QV por parte del CJF.

15. Oficio (A.N.)/Quejas y Rec./II-2603, de 9 de julio de 2024, mediante el cual la SEDENA proporcionó, a esta Comisión Nacional, información relacionada con los hechos motivo de queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. El 12 de marzo de 2011, la FGR remitió una solicitud de colaboración a la entonces Procuraduría General de Justicia Militar para la búsqueda, localización y presentación de QV ante la Representación Social junto con otros elementos de SEDENA adscritos al 69/o Batallón de Infantería de Saltillo, Coahuila.

17. Derivado de lo anterior SEDENA informó que, en esa misma fecha, emitió una orden de captura en contra de QV y otras personas, a la cual le dieron cumplimiento el 16 de marzo de 2011, poniéndolo a disposición del fuero común en esa misma fecha.

18. Finalmente, QV fue vinculado a proceso bajo la Causa Penal 1 y actualmente se encuentra privado de la libertad en el Centro Federal No. 5 en cumplimiento de la sentencia dictada en su contra por delitos contra la salud.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

19. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno,

por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal 1, instruida en contra de QV, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

20. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

21. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en la procuración e impartición de justicia deben actuar con profesionalismo y con enfoque de derechos humanos para brindar a las víctimas del delito, el goce efectivo sus derechos y, en los casos que así sea procedente, la reparación del daño.

22. Hay que considerar que toda violación de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional al actuar de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

23. Tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y

¹ CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29; y 85VG/2023, párrafo 29.

cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

24. Por otra parte, este Organismo Nacional considera importante abordar el contexto en cada caso, incluyendo el marco del análisis que se realice a hechos violatorios de derechos humanos, es decir, abordar las características específicas de cada víctima, identificar los efectos diferenciales de las violaciones a derechos humanos en cada persona o grupo de personas y mostrar, de resultar así, que cada caso obedece a una situación estructural y sistemática, lo que ayudará con la determinación de los criterios específicos aplicados al caso concreto y como herramienta para buscar reparaciones que además de ser efectivas, sean transformadoras en beneficio de las víctimas y de la población.

25. En ese sentido, el contexto también funciona como materialización de pruebas indiciarias que resultan fundamentales cuando de violaciones a derechos humanos se habla, pues el Estado siempre procura suprimir todo elemento encaminado a comprobar su participación, sobre todo tratándose de violaciones graves a derechos humanos.

26. Ahora bien, el contexto tiene un peso particular en el análisis de casos de tortura como el presente, ya que las características personales de las víctimas de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, pueden cambiar la percepción de las personas respecto a los hechos sufridos y modificar el sufrimiento y los sentimientos de humillación al que es sometida cada una, por lo que las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deben ser demostrados en cada situación concreta³.

² CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 30; y 85VG/2022, párrafo 30.

³ CrIDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 127. En el mismo sentido: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y

27. Además, los efectos de la tortura no se limitan a la persona que la sufre, sino que daña a su núcleo familiar, el tejido social y a las comunidades de donde provienen las personas agraviadas, generando inseguridad y desconfianza en las instituciones, situación que genera menoscabos profundos en la sociedad al impregnarse la idea de que las autoridades pueden violentar, agredir y abusar de ciertos grupos de personas con impunidad y que las autoridades encargadas de la vigilancia de la actuación de las primeras toleran estos agravios, lo que aumenta las tensiones sociales propiciando estallidos de violencia en torno a esta situación⁴.

28. Es por ello que, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se procederá a realizar un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2023/7003/VG** de forma integral, con un enfoque lógico-jurídico, transversal y diferenciado con la máxima protección de la víctima y conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprenda los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación de los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV.

Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 388; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52; Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 362; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 127.

⁴ Discurso del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein. El 22 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22134&LangID=S>

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

29. Una de las obligaciones fundamentales que tiene el Estado para garantizar la tutela de derechos es la de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; ello derivado del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Estado y las instituciones que lo conforman se encuentran obligados a tomar las medidas necesarias para garantizar todos los derechos, evitar cualquier situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos.

30. A partir de esta obligación, el derecho a la vida y, en particular, la prohibición de la tortura, se han desarrollado de forma amplia tanto en nuestro sistema normativo nacional como internacional de los derechos humanos para que la tortura, así como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, sean prácticas prohibidas de forma absoluta.

31. La prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación. Es así como la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos que debe ser prevenida, investigada y, en su caso, sancionada.

32. En este contexto, el artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones II y XV; 24, fracción II, y 26 de la Ley de la Comisión Nacional; y, 88 de su Reglamento Interno, faculta a esta Comisión Nacional para investigar dichas violaciones a derechos humanos, mismas que en el presente caso son consideradas como violaciones graves.

33. En concordancia con lo anterior, la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establece que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) el impacto social de los hechos.

34. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas —criterio cualitativo—, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad —criterio cuantitativo—.

35. En opinión de este Organismo Nacional, en los hechos aquí expuestos se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno.

36. Con base en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud del contexto general de las manifestaciones vertidas y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditaron violaciones graves a derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV, por parte de personal de la SEDENA.

37. La CrIDH estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las

violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva)⁵.

38. Por lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos, generalmente de realización oculta, por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

39. Asimismo, la regulación normativa de la tortura en el ámbito internacional se dirige fundamentalmente a instituir su prohibición absoluta⁶. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, la prohibición de la tortura, así como de los tratos crueles, inhumanos y degradantes es aceptada de forma universal e inequívoca, consignada en el artículo 5.

40. Por lo anterior, cualquier acto de tortura, trato cruel, inhumano y/o degradante cometido por agentes del Estado o por aquiescencia de estos, constituye una violación grave de derechos humanos al tratarse de normas *ius cogens* de derecho internacional.

⁵ CrIDH en la sentencia del Caso Rosendo Radilla vs. México, párrafo 139.

⁶ Salado Osuna, Ana (2005). "La Tortura y Otros Tratos Prohibidos por el Convenio (Art. 3 CEDH)". En el mismo sentido, Ana Salado Osuna, señala en esta obra: "Los malos tratos (la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) están prohibidos en el Derecho Internacional contemporáneo con carácter absoluto en el sentido de que no pueden ser objeto de derogación, ni siquiera en caso de peligro público que amenace la vida de la nación. De ahí que en la actualidad tales prohibiciones tengan una doble dimensión normativa: norma del Derecho Internacional general (obliga a todos los Estados al margen de cualquier vínculo convencional) y norma convencional (obliga a todos los Estados que están vinculados con el tratado de derechos humanos que contenga la prohibición). Sin embargo, sólo la tortura en tanto norma del Derecho Internacional general ha alcanzado la categoría de *ius cogens* (imperativa y perentoria)".

41. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a QV, así como a su núcleo familiar en calidad de víctimas indirectas, este Organismo Nacional tuvo a bien calificar los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos, ya que se trasgredieron distintos derechos humanos en agravio de dicha persona y se actualizó el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en su contra, a quien se le vulneró el derecho a la integridad personal y al trato digno por actos tortura cometidos en su agravio, trastocando también las garantías judiciales por el acceso a la justicia de dicha persona, ya que las garantías judiciales vistas a la luz de la prohibición de la tortura supone que ante posibles actos de tortura el Estado realice una investigación diligente para llegar a la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, por lo que la falta de esta investigación afecta de manera directa en la tutela de derechos fundamentales y esto ligado en el análisis judicial puede desprender la falta de acceso a un recurso judicial efectivo, tomando la protección de derechos humanos integralmente.

B. Violación a los derechos a la libertad e integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV.

42. El derecho a la libertad personal implica un deber general de respeto y de garantía⁷. Asimismo, el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

43. El primer caso conlleva la obligación de abstención para todas las autoridades, a fin de no interferir en el disfrute de derechos por sus titulares y en la segunda vertiente, se soporta una serie de medidas con acciones positivas para asegurar

⁷ CrIDH. “Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

las condiciones necesarias y suficientes de protección a la integridad de las personas. Es así como las acciones que violentan tales derechos pueden ser producidas tanto por voluntad dirigida a esas consecuencias, como por negligencia, descuido y omisión de conductas por parte de personas servidoras públicas.

44. El derecho a la libertad personal se encuentra contemplado, entre otros instrumentos jurídicos internacionales, en el artículo 7 de la Convención Americana; XXV de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre; 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el ámbito nacional el derecho a la libertad personal está garantizado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. El contenido del derecho a la libertad personal, en sentido estricto, contempla que nadie pueda ser privado de la libertad física, salvo por las causas y en la condiciones fijadas con anterioridad en la Ley; no ser sometido a detención o privación de la libertad de forma arbitraria, conocer el motivo de la detención y ser notificado de las razones de la detención; ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales; y el derecho de toda persona privada de su libertad de recurrir ante un juez o tribunal competente a la legalidad de detención, así como que se ordene su libertad si ésta fuera ilegal.

46. Por su parte, el principio de reserva de ley se encuentra contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regula las condiciones indispensables respecto de las cuales puede decretarse la retención de una persona por parte del Ministerio Público, siendo en flagrancia y caso urgente; no obstante, de acuerdo con el principio señalado la autoridad debe resolver en un término establecido por la ley la situación jurídica de la persona detenida, siendo esto parte importante de la regulación constitucional que nuestro sistema jurídico ha incorporado, el derecho de toda persona detenida a ser presentada sin demora ante un juez que pueda revisar la legalidad de su detención.

47. Al respecto, las Cortes tanto Interamericana como Europea de Derechos Humanos han resaltado la importancia del control judicial en las detenciones para que se prevengan arbitrariedades e ilegalidades en la actuación de las autoridades encargadas de llevar a cabo una detención y en los jueces que deben calificar y pronunciarse sobre estas.

48. Si bien la Convención Americana permite límites a la libertad personal por parte de los Estados, con independencia de la denominación que se le dé se deben cumplir ciertos estándares protectores de derechos humanos. Al respecto, la CrIDH ha desarrollado una importante línea jurisprudencial sobre el tema y a partir de ella ha establecido los estándares mínimos que se deben cumplir para que las distintas formas de limitar la libertad personal establecidas por los Estados sean consideradas convencionales.

49. De manera general a nivel internacional se ha establecido que, al imponer una medida privativa de la libertad, los Estados tienen que observar los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.

50. El Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes⁸ advirtió que el uso de prácticas poco claras para realizar la detención de personas deja a estas en situación de mayor vulnerabilidad y sin un estatus jurídico definido para el ejercicio de la defensa, ya que esta poca claridad les limita la posibilidad de ejercer una defensa adecuada. Lo anterior, atenta contra el derecho al debido proceso y sus garantías judiciales, manifestando una gran preocupación por la legitimidad con la que operan las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en el Estado mexicano.

⁸ Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 31 de mayo de 2010.

51. No menos importante es señalar el precedente nacional de la Primera Sala de la SCJN, que ha establecido que una orden de búsqueda, localización y presentación no tiene los alcances de una orden de detención, ya que su objetivo es hacer comparecer al indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, y una vez que desahoga la diligencia que motiva su presencia —de no existir alguna causa legal que lo impida—, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas⁹.

52. Asimismo, a fin de unificar criterios la Primera Sala de la SCJN ha considerado, también que, aun cuando se acuda ante el Ministerio Público de manera voluntaria, con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, no es dable dar el tratamiento de detenido al compareciente, que sea puesto en zonas destinadas para los detenidos, que sea sujetado por cualquier medio y, en general, todo tratamiento que implique una presunción de culpabilidad o que atente contra la dignidad de la persona, ello en atención al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de trato procesal.

53. Por lo que, la referida orden sólo constituye una herramienta con que cuenta el Ministerio Público, que le permite lograr la comparecencia del indiciado en la fase indagatoria del procedimiento, a fin de recabar los datos necesarios para continuar con su investigación; por tanto, con esa orden, la Representación Social no puede forzar la comparecencia de un indiciado, tampoco puede obligarlo a que permanezca en contra de su voluntad en el lugar en el que se le cuestiona, ni mucho menos obligarlo a que rinda declaración, ya que desde que le es notificada la orden tiene el derecho de decidir si es o no su deseo comparecer con su defensor particular ante el Ministerio Público y, en ese tenor, declarar dentro de la

⁹ SCJN, orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa. Si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Primera Sala, Tesis Aislada: 1a./J. 109/2011 (9a.), octubre de 2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Tomo 2, pág. 1059.

indagatoria; lo anterior cobra relevancia cuando el Ministerio Público ordena la detención de una persona sin control previo por parte de un juez¹⁰.

54. Una de las finalidades fundamentales del Estado consiste en la protección de las personas contra cualquier atentado a su libertad y/o integridad física, psíquica y moral, y esta Comisión Nacional ha reiterado en sus precedentes, que estos derechos protegen al titular de los derechos frente a toda forma de arbitrariedad, ilegalidad, agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero¹¹.

55. En consecuencia, el derecho a la integridad personal constituye un derecho humano inderogable e imprescindible que forma parte del *ius cogen* o norma imperativa del derecho internacional, condición que lo coloca en la más alta jerarquía internacional, por lo que ninguna excepción argumentada en el derecho interno puede ser usada para atentar en contra del deber garantista que tiene el Estado al respecto.

56. Podemos entender que el núcleo central del derecho a la integridad personal y por ende al trato digno, es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la cual constituye una violación grave a los derechos humanos, sobre todo si tenemos en cuenta que los actos de tortura generalmente son de ejecución oculta, lo que dificulta la convicción de culpabilidad de la persona señalada como responsable.

¹⁰ Cfr. SCJN. Contradicción de tesis 312/2016. Primera Sala, Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Tomo I, pág. 309, octubre de 2017, párrs. 73 al 75.

¹¹ CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 135; 71/2016, párrafo 111; 21/2017, párrafo 75; 58/2017, párrafo 92; 16/2018, párrafo 97 y 27/2018, párrafo 161.

57. Es importante tener en cuenta que la ausencia de medidas preventivas contra la tortura y de medidas para probar la misma no puede ser compensada con un debilitamiento de las garantías procesales de las personas acusadas por los delitos de tortura y sus conexos, por lo que si bien en materia penal no existe responsabilidad objetiva, cuando se tiene la calidad de garante, la omisión por parte del Estado y sus instituciones sobre medidas preventivas y de investigación diligente puede dar lugar a responsabilidad penal.

58. En el contexto de detención, el control judicial cobra especial relevancia y se refuerza en la reforma constitucional de 2008 en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones dentro de un Estado de Derecho, donde de forma puntual corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar en general que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia.

59. Este precepto implica también que no únicamente debe existir control del acto de detención de una persona y un fundamento legal, sino que la autoridad, como parte de su cometido constitucional de actuar con lealtad y eficiencia —estipulado en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, tiene la obligación de establecer una cadena de custodia respecto de la persona privada de la libertad, mantener plenamente identificable la línea de mando que corresponda y, con ello, permita tener clara la identidad de cada una de las personas servidoras públicas involucradas con la responsabilidad jurídica de custodia y cuidado de la integridad de la persona detenida, tomando en cuenta la situación de especial de vulnerabilidad que pudiera enfrentar y sobre todo, por cuanto hace a los superiores jerárquicos responsables, contar con la línea de mando.

60. En ese mismo sentido, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención Americana igualmente son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal.

61. A nivel interno, los derechos a la libertad e integridad personal también se encuentran previstos en los artículos 1º; 16 primer párrafo; 19, último párrafo, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se señala que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal, así como, que en el país quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales pues toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

62. Concatenado con lo anterior, toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*. Al respecto, el artículo 25, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

63. Por su parte, el artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

64. El artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

65. Asimismo, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece en su artículo 21, que el uso de la fuerza para llevar a cabo una detención debe atender a los principios y procedimientos establecidos en la ley velando porque la custodia del detenido resguarde su integridad y se eviten actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito o que implique una violación grave a los derechos humanos.

66. En la misma normativa se señala que cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente no deberá exponer a la persona a tratos abusivos ni denigrantes. Por ende, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad.

67. A nivel internacional, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los Principios Básicos para el Tratamiento de

los Reclusos; las Reglas de la ONU para la Protección de los Menores Privados de Libertad; el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) y las Observaciones Generales núm. 7 y 20, Prohibición de la Tortura u Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, del Comité de Derechos Humanos, entre otros instrumentos suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

68. De conformidad con otras normas, como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, se reafirma la prohibición de ser sometida a cualquier tipo de tortura durante la detención o prisión, así como su derecho a presentar un recurso en relación con la comisión de esos actos¹².

69. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

70. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se

¹² ONU, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principios 5, 6 y 33.

encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad¹³.

71. En este sentido, la CrIDH ha señalado que cuando una persona es detenida su vulnerabilidad aumenta al ocurrir dicha detención de forma ilegal o arbitraria dejando a la persona en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como el trato digno¹⁴.

72. Asimismo, en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2000) la CrIDH advirtió oportunamente la situación de potencial peligro que supone toda medida de detención arbitraria, pues implica que, junto con el derecho a la libertad personal, otros derechos como la integridad pueden verse igualmente afectados¹⁵.

73. Por ello, la CrIDH también ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.

74. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas.

¹³ CNDH. Recomendaciones 127VG/2023 párr 119; 120VG/2023 párr. 77; 117VG/2023 párr. 43; 115VG/2023; 85VG/2022, párr. 46; 7/2019, párrafo 111; entre otras.

¹⁴CrIDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.119

¹⁵ CrIDH, supra nota 25, párr. 150; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, supra nota 29, párr. 87; Caso Tibi vs. Ecuador, supra nota 30, párr. 147.

75. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹⁶.

76. Al respecto, los artículos 1, 2, 15 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, así como la obligación de todo Estado parte para asegurarse de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración. Ello conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona y a garantizar también el derecho de toda persona detenida al debido proceso.

77. Asimismo, la CrIDH también ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*¹⁷. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

¹⁶ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

¹⁷ CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

78. En términos del artículo 5.2 de la Convención Americana y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la CrIDH ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”¹⁸.

79. Asimismo, en la sentencia del caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala* (2003)¹⁹, la CrIDH tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre un tema ya abordado en el caso Cantoral Benavides: la hipótesis de tortura psicológica²⁰.

80. En esa misma sentencia, la CrIDH recuerda que la prohibición comprende la tortura física y psicológica y respecto de esta última se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de grado que puede ser considerada tortura psicológica, y agrega que los actos de agresión infringidos pueden calificarse de tortura particularmente aquellos que han sido realizados

¹⁸ CrIDH. En los casos n los casos “*Inés Fernández Ortega vs. México*”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “*Valentina Rosendo vs. México*”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “*López Soto y otros vs. Venezuela*”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “*Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

¹⁹ El presidente de la República de Guatemala reconoció la responsabilidad internacional del Estado por los hechos de la demanda. CrIDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C. No. 103.

²⁰ La CrIDH consideró probado que la Sra. Urrutia fue retenida en un centro clandestino de detención durante 8 días, fue encapuchada y recluida en un cuarto mientras era esposada a la cama donde permanecía, con la radio a todo volumen lo que le impedía dormir. Fue sometida a prolongados interrogatorios en los que se exhibían fotos de su familia, asimismo, le fueron mostradas fotografías con imágenes de guerrilleros muertos con signos de tortura, y fue amedrentada con sufrir las mismas penas. Fue amenazada con ser torturada, asesinada ella misma o los miembros de su familia si no colaboraba. Finalmente fue obligada a firmar un video contra su voluntad y luego de liberada se vio obligada a dar una conferencia de prensa ratificando las declaraciones hechas en el video. La Corte se pronuncia en el mismo sentido en la sentencia del caso Tibi vs. Ecuador, aquí estima que los actos produjeron en la víctima graves sufrimientos, tanto físicos como mentales. También, estima probada que fue sometido a amenazas y hostigamientos, que le produjeron pánico y miedo por su vida. Por estas consideraciones la Corte calificó los hechos como tortura. CrIDH, Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114.

deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y reforzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

81. En la sentencia del caso *Loayza Tamayo Vs. Perú* (1997), la CrIDH señaló que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana”, lo que constituye a su vez una violación al artículo 5 de la Convención Americana²¹ y puede constituir actos de tortura.

82. Por su cuenta, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que “*aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima*”²², lo que “*puede ser agravado por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida*”²³.

83. Es así como la protección a las personas es un derecho consagrado tanto en el orden constitucional como en el derecho internacional de derechos humanos y corresponde a los entes del Estado el deber de protegerlas, más aún cuando las personas se encuentran bajo la tutela de agentes estatales sea cual sea la razón.

84. No obstante, por cuanto hace a la labor de los entes del Estado para prevenir y erradicar los actos de tortura, en el párrafo 45 de su informe, un Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hizo la observación de que, “*La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura ordena*

²¹ CrIDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C. No. 167. Párr. 188

²² Corte Europea. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167.

²³ Corte Europea, Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36

realizar un examen médico al inicio de la detención si el detenido lo solicita, y registrar y denunciar las torturas o malos tratos allí constatados. Este examen suele no realizarse en forma inmediata y ser incompleto, ya que consigna el estado físico y mental general sin referirse a indicios o alegaciones de torturas. Los exámenes suelen realizarse en presencia de los agentes policiales o ministeriales a cargo de la detención, lo que impide que el detenido pueda narrar confidencialmente al médico lo ocurrido y este pueda revisar debidamente heridas y consignarlas. Los médicos suelen ser funcionarios dependientes de las instituciones donde se encuentra el detenido, lo que compromete su independencia e imparcialidad”²⁴.

85. Asimismo, el entonces Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en sus recientes aportaciones al tema ha señalado que, *“Los desarrollos normativos que expanden el alcance de la prohibición de la tortura y del maltrato a situaciones como las que menciono están firmemente anclados en los artículos 1° y 16 de la Convención Contra la Tortura, y especialmente las de carácter absoluto de la prohibición de estas conductas. Esta expansión ha sido posible porque la Convención contiene el deber estatal de prevención de las mismas, que supone una serie de obligaciones positivas que los Estados deben cumplir a través de la legislación, de las políticas públicas y del control, eficaz de las acciones y también de las omisiones de los funcionarios...”*²⁵.

86. De conformidad con los Principios sobre Entrevistas Efectivas, también llamados Principios de Méndez,²⁶ el riesgo de un trato ilegal e inhumano es particularmente alto en el momento de la aprehensión o del arresto y antes de la llegada a un lugar de detención oficialmente reconocido. Los riesgos asociados con

²⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014).

²⁵ Juan E. Méndez y Marjory Wentworth. Fondo de Cultura Económica, Universidad Iberoamericana y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. “Un puesto de lucha. Los derechos humanos en evolución”. Primera edición en español 2021.

²⁶ Adoptados en mayo de 2021 con el apoyo de la Iniciativa contra la Tortura, la Asociación para la Prevención de la Tortura y el Centro Noruego de Derechos Humanos

este período incluyen el uso excesivo de la fuerza, el uso indebido de los medios de coerción, los interrogatorios coercitivos improvisados y los períodos prolongados de confinamiento en vehículos de transporte, todo lo cual puede equivaler a tortura, por lo que es indispensable que al detener a una persona a la cual se debe entrevistar, las autoridades de la detención expliquen claramente: la acción que se está llevando a cabo (como el arresto); los fundamentos de hecho y de derecho que justifican dicha acción; y le comuniquen claramente información sobre sus derechos. La autoridad que realiza la detención debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar, durante todo el proceso, que la persona ha comprendido tanto las razones como sus derechos, incluida la forma de acceder y ejercer sus derechos de manera significativa²⁷.

87. Por su parte, otro Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes ha especificado que, *“los factores que permiten distinguir entre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no son la intensidad del sufrimiento ocasionado, sino el propósito perseguido, la intención del perpetrador y la impotencia de la víctima, concluyendo así que, la esencia de la tortura radica en la instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento infligidos a una persona impotente como vehículo para lograr un propósito particular, incluso si se trata exclusivamente de la gratificación sádica del autor”*²⁸.

88. Es sumamente relevante la secuela que el dolor físico y psicológico derivado de los actos de tortura para cada persona ya que es única de acuerdo a los métodos de tortura implementados que evolucionan más rápido que los mecanismos para investigarlos, por lo que aunque tener una definición de tortura ayuda a encuadrar cada conducta, su prevalencia habla también de la mutabilidad que tiene y de la

²⁷ Ibid., párr. 63

²⁸ Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de Naciones Unidas. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Manfred Nowak. Resolución A/72/178 del 20 de julio de 2017, párrs. 27, 28, 30 y 31.

forma en que se van sofisticando los mecanismos para generar miedo, humillación, dolor y conflictos mentales en cada víctima y de acuerdo a su contexto.

89. Debemos identificar que estos elementos son indispensables para su operatividad como punto de partida, pero no podemos dejar de lado que cuando las víctimas de tortura se encuentran sometidas a una combinación de métodos de tortura habrá un efecto acumulativo en su persona que acompañado de la temporalidad que dure el hecho y agrava la situación a la que es expuesta la víctima²⁹. Sumado a que, lo que es sufrido como tortura para una persona puede no serlo para otra, dependiendo de su contexto social, cultural, político y económico.

90. En esa tesitura, desde diversos ámbitos se han abordado herramientas tendentes a la erradicación de todas las formas de tortura³⁰, otra de ellas utilizada a nivel mundial, tanto por organismos nacionales como por entidades de la sociedad civil, expertos particulares y mecanismos internacionales de derechos humanos, con relación a la erradicación de todas las formas de tortura, pero sobre todo para investigar y documentar las prácticas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes que existen, es el Protocolo de Estambul, publicado en 2001 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, actualizado en 2004 y, recientemente, en 2022.

91. Para el caso particular de México, el ex Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señaló que las comisiones de derechos humanos también tienen competencia para realizar exámenes según el

²⁹ Pérez-Sales Pau, "Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas", Editorial Desclee de Brouwer, 2016, p. 194-201.

³⁰ por ejemplo, la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), el Centro Noruego de Derechos Humanos, y un Ex Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Tortura antes mencionado, desarrollaron los "Principios Méndez", como punto de partida para establecer estándares internacionales, dentro de los cuales las entrevistas sean efectivas, proporcionen información eficaz, y se eliminen todas las formas no legales e inhumanas para la obtención de información dentro de las investigaciones en el ámbito penal.

Protocolo de Estambul, y manifestó su preocupación respecto a que las pericias particulares, incluyendo las de comisiones de derechos humanos, sean frecuentemente desechadas o desacreditadas por las juezas y los jueces o cuando divergen del dictamen oficial, son contrastadas con un perito “*tercero en discordia*” que usualmente es oficial³¹.

92. Es así como en el ámbito médico-legal, este Protocolo constituye una herramienta práctica y reconocida para guiar el trabajo de investigación y documentación de la tortura y los malos tratos, es decir, no sustituye el trabajo que la autoridades deben realizar y los datos de prueba que se deben recabar para la correcta investigación de posibles hechos de tortura cometidos en agravio de una persona, pero se puede recurrir a tal herramienta como apoyo en las investigaciones de las quejas y/o denuncias por tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, mismas que deben realizarse de forma seria, responsable y colaborativa entre las instituciones.

93. No obstante, dicho relator puntualizó que la falta de personal independiente en la realización de estos dictámenes contribuye a que estos arrojen resultados negativos de tortura, pues muchas personas servidoras públicas involucradas también son imputadas y prestan sus servicios para la misma institución que investiga y practica los exámenes, lo cual, a la luz del Protocolo de Estambul, compromete la imparcialidad.

94. Además, en muchas ocasiones, cuando los organismos autónomos y peritos independientes practican exámenes conforme al Protocolo de Estambul, son desestimados y la autoridad ordena que se practique nuevamente, arrojando casi siempre resultados negativos. Por esa razón, a nivel internacional mediante el informe del citado relator, se hizo un llamado a los jueces de las causas penales a

³¹ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párrs. 38 y 40.

admitir los exámenes efectuados por peritos independientes si los mismos, basta que se ajusten en general con los principios del Protocolo de Estambul³² y no es necesaria una certificación especial para médicos y psicólogos sobre el tema, ya que no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura.

95. También, el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y otros malos tratos”* emitido por la SCJN señala que los datos que arrojen las investigaciones realizadas por organismos de derechos humanos deben beneficiar al sistema de justicia en su conjunto, por lo que los mismos deberán ser aportados a las autoridades judiciales, no solo cuando se trata de acreditar la tortura y las conductas asociadas a la misma como hecho delictivo, sino también cuando se tratan de establecer violaciones a los derechos humanos con motivo de la incorporación de medios de prueba, lo que contribuye a prevenir las violaciones a los derechos humanos³³.

96. Así, bajo un estándar probatorio adecuado, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a valorar de la misma manera los dictámenes médicos y psicológicos practicados conforme al Protocolo de Estambul, independientemente de que sean realizados por personal de las Fiscalías, peritos particulares o aquellos elaborados por organismos públicos de derechos humanos.

97. Lo anterior, se robustece con la tesis aislada del Pleno de la SCJN, que respecto al tema señala lo siguiente: *“... el Protocolo constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de*

³² Consejo de Derechos Humanos, Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en México, A/HRC/34/54/Add.4, 17 de febrero de 2017, párrs. 49, 49, 64 y 105.

³³ SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, 2014, p. 107

suma importancia, ya que permiten lograr la obtención de información útil a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura”³⁴.

98. Asimismo, recientemente la SCJN se volvió a pronunciar estableciendo: “*al estar de por medio un derecho fundamental de carácter absoluto e irrenunciable, no debe perderse de vista que los dictámenes de los peritos con formación en el Protocolo de Estambul, en medicina y psicología, designados en términos del Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (mismo que no se pone en tela de juicio, tanto en su credibilidad como en su objetividad), derivaron de una obligación estatal, esto es, el quejoso no lo solicitó, por lo que el hecho de que no esté conforme con él, no le impide solicitar otro, pues pensar de otra manera llevaría al extremo de decir que dicha pericial es infalible, lo cual evidentemente es incorrecto. Asimismo, debe recordarse que el Juez apreciará el dictamen en su sentencia, en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos; la idoneidad del perito, así como las demás pruebas que obren en el proceso [...] En estas condiciones, el hecho de no admitir otra pericial, porque ya se rindió una previamente –al margen de sus conclusiones– propicia que se actúe de acuerdo con un prejuicio valorativo respecto de la eficacia de la prueba, pues debe recordarse que eso sólo puede realizarse hasta el momento de resolver, en definitiva [...] deberán tomarse todas las medidas*

³⁴ Tesis aislada P. I/2018 (10a.), Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, página 338, “*TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA, DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE TORTURA CON TRASCENDENCIA EN EL PROCESO PENAL, CUANDO UNA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS APLICA EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL A LA PERSONA IMPUTADA Y DE ESTE SE CONCLUYE QUE LA MISMA FUE VÍCTIMA DE TORTURA Y QUE A PARTIR DE LA MISMA SE AUTO INCRIMINÓ*”. Registro: 2016654. Derivada del incidente de inejecución de sentencia 290/2016, resuelto en sesión de seis de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos en relación con el sentido de la resolución.

razonables para esclarecer las circunstancias que rodean la actuación e identificar a los responsables de la tortura”³⁵.

99. En consecuencia, el deber garantista del Estado respecto a la integridad personal y por ende al trato digno no solo supone una obligación negativa como la prohibición de hacer, sino que tiene un carácter positivo con un rol activo de sus agentes, es decir, implica acciones de prevención y de ejecución cuando se tenga conocimiento de posibles actos que atenten en su contra, sobre todo tratándose de tortura cometida en el territorio nacional, ello a fin de realizar investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas.

100. Este Organismo Nacional cuenta con evidencia suficiente para acreditar que la actuación de personas servidoras públicas, de la SEDENA, no se ajustó a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, con lo cual se atentó contra de la libertad e integridad personal, así como de la dignidad de QV.

101. Las violaciones a los derechos humanos de QV se encuentran acreditadas con lo señalado, en primer lugar, en el escrito de queja donde manifestó sustancialmente que: *“el 13 de marzo de 2011, fue detenido en las instalaciones del 69 Batallón de Infantería de SEDENA con residencia en Saltillo, Coahuila violando todos sus derechos constitucionales ya que lo incomunicaron por cuatro días en los que lo estuvieron torturando [...] lo amenazaron con violentar sexualmente a su esposa y desaparecer a su familia [...] le daban patadas en todo el cuerpo, le vendaron los ojos y lo mantuvieron esposado [...] lo amarraron en una silla y le pusieron una toalla en la cara para asfixiarlo hasta perder el conocimiento y luego lo despertaban a cachetadas [...] lo envolvieron en una cobija y lo aventaron en un colchón [...] cuando estaba acostado en el colchón se le subían encima del*

³⁵ Tesis aislada emitida el 4 de agosto de 2021, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, *ACTOS DE TORTURA. EN SU INVESTIGACIÓN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PROCEDE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO, CONSISTENTE EN EL DESAHOGO DE UNA SEGUNDA PRUEBA PERICIAL EN MEDICINA Y PSICOLOGÍA POR EXPERTOS CON FORMACIÓN EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL*. Con número de registro 2023387.

estómago [...] cortaban cartucho y le ponían un arma en la cabeza diciéndole groserías [...] finalmente, aceptó y se incriminó en un delito que no cometió”.

102. En ese orden de ideas, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con QV, quien en relación con los hechos manifestó que: *“no era su deseo que personal de esta Comisión Nacional realizara un valoración médico-psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, ya que existe un estudio previo realizado por personal de la SEDENA y que obra dentro de las constancias de la Causa Penal 1”.*

103. Derivado de lo anterior, se solicitó información a personal de SEDENA, quien señaló que *“la participación de su personal en los hechos motivo de queja derivó de una solicitud de colaboración realizada por la FGR, por lo que se giró un oficio para la búsqueda, localización y presentación de [QV] misma que, de acuerdo con su dicho, se ejecutó el 16 de marzo de 2011, presentando a dicha persona ante la Representación Social acusado de delitos contra la salud sin que obre en los registros de su archivo mayor información respecto a los servidores públicos que participaron en la detención, ya que se indicó “se advierte que los hechos datan del año 2011, tendiendo en cuenta que han pasado 12 años del mencionado suceso motivo por el cual no es posible localizarlos y los plazos de conservación de la documentación que obra en su base de datos han fenecido”.*

104. Asimismo, personal de SEDENA informó que no cuenta con antecedentes sobre el inicio de alguna investigación dentro de su Órgano Interno de Control; no obstante, dentro de la consulta que personal de esta Comisión Nacional hizo del Expediente de Queja 1, se advierte que derivado de los hechos se iniciaron las investigaciones, Expediente Administrativo 1 y Averiguación Previa 1.

105. Se pudo documentar que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, y AR14, fueron quienes de manera conjunta dieron

cumplimiento a la orden de localización y presentación de QV y otras personas, sin que haya sido posible determinar el grado de responsabilidad de cada una en la temporalidad de los hechos por los actos constitutivos de tortura en agravio de QV y de que dicha acción le correspondió a la autoridad jurisdiccional en la investigación penal.

106. Finalmente, no pasa desapercibido que QV era personal adscrito al 69 Batallón de Infantería de esa institución, aunque no estuvo mucho tiempo en activo y que SEDENA externó su intención de tener acercamiento con QV, a fin de hacerle un ofrecimiento para atención médica y psicológica; sin embargo, dicha persona no la aceptó.

107. Por otro lado, este Organismo Nacional solicitó la colaboración del Juzgado 1 para verificar si dentro de las constancias de la Causa Penal 1 obra alguna valoración médico-psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”. En respuesta, personal de dicha dependencia remitió copias de este documento con resultados positivos, el cual de acuerdo con los registros fue realizado por personal del CJF el 10 de enero de 2024.

108. En las conclusiones del Protocolo de Estambul referido se señaló que *“dicha persona presentaba afectación por estrés post traumático, ansiedad severa y depresión moderada con evidencia reflejada en las reacciones psicosomáticas referidas y síntomas referidos asociados por la vivencia traumática que corresponden con los métodos de tortura descritos y los hallazgos observados durante la narración de los hechos y los datos obtenidos”*.

109. En los resultados de la valoración médica no se obtuvieron hallazgos sobre lesiones o huellas de violencia recientes debido a los años transcurridos y personal que intervino en el estudio señaló que tampoco fueron puestos a la vista los dictámenes médicos de QV de la época de su detención.

110. No obstante, conforme al párrafo 161 del Capítulo V del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, las declaraciones de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura y las pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada, pero en ningún caso se considera que la ausencia de señales físicas no exenta que se haya producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes.

111. Al respecto, los actos de tortura que padeció QV, para que declarara algo en su contra o que señalara a otras personas, hace que aquellas manifestaciones que llegaron a ser inculpatorias deban de cesar en su valor probatorio, situación ante la cual la autoridad competente debe realizar un análisis lógico-jurídico, objetivo e imparcial, para pronunciarse en el momento procesal oportuno conforme a derecho corresponde, dentro de las investigaciones que al respecto estén en trámite, aún aquellas que ya hayan sido judicializadas, o se inicien o reinicien.

112. En atención al señalamiento antes expuesto, se reitera que las obligaciones del Estado mexicano, y sus instituciones en materia de derechos humanos, en particular, sobre la prohibición de la tortura que, para un mayor entendimiento, trae aparejadas obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación, fue adoptada por México a través de la Convención Americana (Art. 5, aprobada en 1981); la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 5, aprobada en 1992); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 7, aprobada en 1981) y la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Art. 1, Párr. 1, aprobada en 1986), respectivamente.

113. Aunado a que, México aceptó la competencia contenciosa de la CrIDH desde el año 1998, quien para la temporalidad de los hechos ya había emitido diversas sentencias al respecto. Igualmente, México firmó el Protocolo de Estambul desde

el año 2003, por lo que los parámetros internacionales en la materia ya existían cuando ocurrieron los hechos, desconociendo las razones de la autoridad para no aplicar dicha normativa internacionalmente aceptada.

114. No está de más recalcar que mediante la vinculatoriedad, las normas internacionales se elevaron al nivel jerárquico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al integrarse a ésta, imponiendo el control de convencionalidad, así como el parámetro de constitucionalidad para todas las autoridades, en el año 2011, derivado del emblemático Caso Radilla Pacheco, sentencia que fue emitida por la CrIDH justamente en el año 2009.

115. Finalmente, tal y como se ha señalado en el apartado correspondiente, diversas instancias nacionales e internacionales en materia de derechos humanos han referido que el Protocolo de Estambul constituye una herramienta que afianza las directrices reconocidas en la materia de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes para personal médico, jurídico y autoridades, sobre cómo determinar si una persona ha sido víctima de tortura y cómo documentar los síntomas, por lo que puede servir de prueba válida e independiente ante un tribunal; sin embargo, se enfatiza nuevamente que éste no sustituye la investigación que debe realizar la autoridad al respecto para el esclarecimiento de los hechos.

116. El Protocolo de Estambul se ha convertido en un instrumento crucial en el esfuerzo global para acabar con la impunidad de las personas responsables de cometer actos de tortura, pero el derecho internacional obliga a los gobiernos a investigar y documentar los casos de tortura y otras formas de malos tratos con todos los elementos que sirvan para encontrar y castigar a los responsables; investigación que deberá realizarse de forma integral, eficaz, rápida e imparcial.

117. Derivado de lo anterior, es preciso hacer hincapié en los actos de tortura cometidos en agravio de QV que, de acuerdo con el Protocolo de Estambul, se desglosan de la siguiente manera:

B.1 Elementos que acreditan la tortura en agravio de QV por elementos de SEDENA

- **Intencionalidad**

118. Al analizar los actos de las personas servidoras públicas de la SEDENA, se advierte que cumplen con los elementos que acreditan actos constitutivos de tortura porque existió intencionalidad, es decir, se pretendió a través de dichos actos obtener una declaración que incriminara a QV en la comisión de un delito que terminó aceptando y para demostrar poder de sometimiento sobre él, en algunos eventos se advierte la intención simple de castigo.

119. Así también, QV refirió condiciones de detención y de privación de la libertad en aislamiento con carencia de estimulación sensorial como la luz del sol, ya que estuvo encerrado y con los ojos tapados, restricciones en el contacto social porque lo incomunicaron, condiciones de internamiento muy reducidas porque lo tenían en un cuarto muy pequeño con humillaciones, abusos verbales y físicos, asfixia, posiciones de inmovilización, entre otros.

120. De las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato en contra de QV fue deliberadamente causado por las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas; dicha persona refirió que sus agresores le propinaron golpes y técnicas de asfixia con toallas sobre la cabeza, golpes en todo el cuerpo, humillación e insultos.

121. Descripciones que hizo en sus entrevistas, así como que, en todo momento lo amenazaron con hacerle daño a su familia, violentar sexualmente a su esposa y desaparecer a su familia e incluso matarlo a él. Asimismo, lo mantuvieron amarrado

en una posición incómoda e incorrecta con el fin de lastimarlo y limitar su movilidad. En ese sentido, de conformidad con el Protocolo de Estambul las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, constituyen métodos de tortura.

122. Derivado de lo anterior, lo sucedido a QV se encuentra entre los supuestos de métodos de tortura que causan las agresiones físicas y que sus captores llevaron a cabo para provocarle dolor intencionalmente. Es importante tener en cuenta la afectación psicológica que sufrió dicha persona con la implementación de un método de violencia que se acentuó en la posibilidad de que le hicieran daño a su familia y de que lo mataran.

123. Esto se encuadra previsto en el Protocolo de Estambul, el cual indica que las *“condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada [...] Privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baños, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador) [...]”*.

- **Sufrimiento severo**

124. En cuanto al sufrimiento severo, como ya se mencionó, QV narró haber experimentado por un periodo de cuatro días en los que estuvo incomunicado en un cuarto, en los cuales fue intimidado, amenazado y golpeado en múltiples ocasiones al grado de sufrir pérdida de consciencia, en distintos momentos, mientras lo asfixiaban con agua; que le propinaron golpes en el cuerpo con énfasis

en el estómago, entre otras agresiones, como el haberlo envuelto en una cobija y tirarlo sobre un colchón para impedirle que respirara y se moviera, lo que le causó miedo y ansiedad que se agrava por la falta de tratamiento adecuado para afrontar la situación, pues a la fecha presenta síntomas de ansiedad y depresión, lo que se relaciona con la conclusión de la Opinión Especializada realizada por el personal del CJF, de 10 de enero de 2024.

125. Los datos de sintomatología que presentó QV hacen patente la presencia de un daño psicológico que continúa hasta la actualidad, que corresponde y concuerda con los hechos referidos, concordante con lo previsto en el Protocolo de Estambul, ya que en éste documento internacional se entiende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero información y/o una confesión, de castigar a la víctima por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras a su alrededor, así como por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

126. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a QV, tenían como finalidad que se inculpara de hechos constitutivos de un delito y denotar poder de sometimiento sobre él, en algunos eventos el simple castigo. QV expresó que fue amenazado para que mantuviera la versión referida y terminó aceptando por miedo a que le hicieran daño a su familia o a él, denunciando los actos de tortura de los que fue víctima.

127. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que QV fue objeto de actos de tortura por parte de personas servidoras públicas de la SEDENA. En el presente caso, la

obligación de SEDENA durante su actuación en colaboración con personal ministerial militar, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho y las agresiones desplegadas por las personas servidoras públicas aprehensores, de custodia, y los encargados de la integración de las indagatorias relacionadas con QV, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a dicha persona, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad psicológica y física.

128. La tortura sufrida por QV, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º; 16, párrafos primero y quinto; 18; 19 párrafo último; 20 apartado A y B; y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

129. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o

circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

130. En consecuencia, en correlación con las observaciones hechas es claro para este Organismo Nacional que derivado de los actos de tortura cometidos por agentes estatales en agravio de QV durante y posterior a su detención, el Estado faltó a las encomiendas constitucionales a su deber garante de asegurar que las personas bajo su tutela cuenten con todas las garantías judiciales que por ley tienen derecho, por ende, en un espectro más amplio, fueron omisos en garantizar un adecuado ejercicio de derechos conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

131. En este sentido, la inobservancia por parte del Estado, a través de la SEDENA, sobre el derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, hace posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufra una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, pero también si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos³⁶, lo que trae aparejada la falta de acceso a la justicia y atenta en contra del derecho a la libertad personal al no velar por que dichas personas cuenten con todas las garantías judiciales durante el trámite de los procesos que deben ser seguidos bajo los principios de imparcialidad, objetividad, eficiencia y eficacia, entre otros, tal como ha omitido investigar, en el presente caso, la SEDENA.

³⁶ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., Yavuz v. Turkey, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., Aksoy v. Turkey, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, paras. 61 y 62; y Eur.C.H.R., Tomasi v. France, Judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, paras. 108-111

C. Responsabilidad institucional y de los servidores públicos.

C.1 Responsabilidad institucional

Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

132. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

133. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

134. En ese sentido, las instituciones del Estado la responsabilidad no solo recae en los individuos que cometen las violaciones a derechos humanos sino también

en los superiores jerárquicos que, al estar informados o tener la obligación de estarlo, no actúan para prevenir o sancionar a los responsables. Este principio se conoce como responsabilidad por cadena de mando, y es fundamental en materia de derechos humanos.

135. Ahora bien, el marco internacional de los derechos humanos también establece que los Estados y sus instituciones deben garantizar los derechos de todas las personas en todas las circunstancias. Instrumentos como la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículos 1, 4, 5, 8 y 25) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 3, 5, 7 y 8) imponen esas obligaciones para las instituciones públicas.

136. Cuando una violación a derechos humanos ocurre y se demuestra que la institución no cumplió con los deberes, esta puede ser considerada responsable a nivel nacional o internacional. Las instituciones deben establecer mecanismos adecuados para asegurar que las víctimas de violaciones a derechos humanos reciban justicia y que haya medidas correctivas, de lo contrario socavan la confianza pública y el orden democrático de un Estado.

137. Esto es fundamental en casos de violaciones sistemáticas y graves a derechos humanos, donde la responsabilidad además trasciende al individuo y recae en la estructura institucional.

138. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la SEDENA, dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivadas del ejercicio de sus atribuciones legalmente establecidas y no se cuenta con antecedente de que dichas instituciones armadas hayan realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de QV, así como, a la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables, ni mucho menos acciones de investigación al respecto, con el fin de no dar paso a la impunidad.

139. Es así como esta Comisión Nacional ha sostenido que aun cuando los titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen la obligación institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

140. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C.2 Responsabilidad de las personas servidoras públicas

La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de QV correspondiente a los actos y omisiones realizadas por personal de la SEDENA, recae en primer término, pero no exclusivamente, en AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, y AR14, quienes de manera conjunta dieron cumplimiento a la orden de localización y presentación de QV y otras persona, así como aquellas personas servidoras públicas que propiciaron directamente los actos de tortura y que pese a la temporalidad deben investigarse, así como a aquellas que fueron parte de la cadena de mando responsable por pretender ocultar las conductas, así como aquellas que emitieron determinaciones contrarias a derecho, ya que no velaron por las garantías jurídicas que deben prevalecer en todo proceso instaurado en contra de cualquier persona.

141. Si bien es cierto el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos a partir de 2011, tal y como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos y algunos servidores públicos involucrados actualmente no se encuentran en funciones, también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para que la autoridad realice las investigaciones correspondientes en materia penal para poder conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de actos de tortura, que también constituye un delito, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas y se sancione conforme a derecho.

142. Es menester señalar que la falta de información sobre la identidad de algunos servidores públicos y demás persona involucradas, tampoco resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura y acceso a la justicia en el debido proceso, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a QV, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

143. Esta Comisión Nacional tiene claro que en materia penal para la investigación de la tortura no existe responsabilidad objetiva; no obstante, cuando se tiene la calidad de garante, la omisión por parte del Estado y sus instituciones, sobre medidas preventivas y de investigación diligente respecto a hechos de tortura puede dar lugar a responsabilidad penal, no es menester que en esta responsabilidad penal solo sean responsables los agentes estatales que directamente comenten la tortura.

144. Por ello, la SEDENA deberá colaborar ampliamente con la autoridad competente en la presentación y seguimiento de la denuncia que este Organismo

Nacional presente ante la FGR en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, y AR14 y quienes resulten responsables por los actos y omisiones constitutivos de tortura en agravio de QV precisados en la presente Recomendación y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración

145. Derivado de lo anterior, es sumamente importante que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y en un plazo razonable, para determinar la responsabilidad de las personas que hayan participado en lo ocurrido, así como de aquellas cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley y los precepto internacionales prevén.

146. Los hechos de la tortura infligida a QV por los elementos adscritos de la SEDENA y la falta de investigación sobre estos atentan en contra del acceso a la justicia. Siendo reprobable para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general que tales conductas sean permitidas por acción u omisión, por lo que es de interés colectivo que no queden impunes, castigando a las personas responsables para que hechos como este no se repitan.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

147. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una

violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado.

148. La Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

149. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

150. Toda persona que haya sido víctima de un ilícito, directa o indirectamente, tiene el derecho humano inalienable de que se le reparen los daños que dicha conducta haya generado. La Ley General de Víctimas hace un importante desarrollo del concepto general de víctima y es así como el concepto de víctima aplica para toda persona que, de manera individual o colectiva, sufre daño o menoscabo en sus derechos y cuando sobreviene el hecho victimizante la persona *ipso facto*, es víctima, de tal suerte que los hechos probatorios relacionados con el reconocimiento de dicha calidad obedecen a una cuestión de hecho y no a una cuestión de derecho.

151. Esto se confirma con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas que, literalmente, establece que la calidad de víctima se adquiere con *“la acreditación del daño o el menoscabo de los derechos en términos establecidos en la presente*

ley con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”.

152. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

153. En este sentido, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad de Naciones Unidas, señala que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición³⁷.

154. Los estándares mínimos a los que el Estado debe apegarse para reparar de manera integral el daño encuentran su sustento en el derecho internacional de los

³⁷Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. Informe final acerca de la cuestión de la Impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos - derechos civiles y políticos - preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo 11, Principio 39.

derechos humanos, con algunas adecuaciones, conforme las características propias del tipo de violación al que deben hacer frente³⁸.

155. En materia de derechos humanos, y en particular en lo que tiene relación con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima, situación a la que la norma interna debe ajustarse atendiendo al control de convencionalidad y criterios diferenciados. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo³⁹.

156. Derivado de lo anterior, la reparación del daño no debe limitarse a aquella reparación tradicionalmente adoptada, debe ser una reparación integral que contemple medidas suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas, medidas que deberán estar contenidas en toda reparación a violaciones a derechos humanos y perseguir toda sentencia, ello de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana, de conformidad con el Capítulo VI, de la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales.

157. En el *Caso Espinoza González vs. Perú* (2014), la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones*

³⁸ Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Claudio Nash Rojas Segunda edición corregida y actualizada Colaboración: Valeska David Ignacio Mujica Paulina Quintanilla Claudia Urzúa Karen Urrestarazu. Centro de Derechos Humanos de Chile, junio 2009.

³⁹ Esta Comisión Nacional también comparte el voto concurrente de los jueces Cançado y Abreu... “[T]odo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”, Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., Caso Loayza Tamayo – reparaciones, párr. 17.

declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

158. Asegurar a las víctimas una adecuada, suficiente, necesaria e idónea reparación del daño visto de manera integral, es parte esencial de la obligación de garantía de un Estado, ante lo cual la CrIDH también ha señalado que: *“no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre”*⁴⁰.

159. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

160. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

161. En el presente caso, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la SEDENA debe gestionar atención psicológica y/o psiquiátrica en favor de QV, que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SEDENA, la cual deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para la víctima, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio. Asimismo, en

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García vs Perú. Sentencia 6 de abril de 2006; Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Sentencia 29 de marzo de 2006; Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia 31 de enero de 2006; Caso González y otras (campo algodonero) vs México. Sentencia 16 de noviembre de 2009.

caso de requerir atención psicológica y/o psiquiátrica especializada y, de no contar con ello acorde a sus necesidades, deberá otorgarse el servicio a través de instituciones públicas o privadas, y se garantice el acceso a está tomando en consideración a su condición de reclusión. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

162. En caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a la víctima, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta.

ii. Medidas de compensación

163. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”⁴¹.

164. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

⁴¹ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

165. En el presente caso, la SEDENA deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, tomando en consideración su condición como persona privada de la libertad, a través de la noticia de hechos que esas autoridades realicen a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en los términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

166. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

167. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o, en su caso, no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que

dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

168. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

169. Por ello, la SEDENA deberá colaborar ampliamente con la autoridad competente en la presentación y seguimiento de la denuncia que este Organismo Nacional presente ante la FGR en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, y AR14 y quienes resulten responsables por los actos y omisiones precisadas en la presente Recomendación por los actos constitutivos de tortura en agravio de QV y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración. Esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustente la misma, para que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de la investigación que para tal efecto se inicie, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

170. Finalmente, de conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

171. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEDENA deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas, y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

172. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEDENA deberá emitir una circular dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas adscritas a la entonces Policía Judicial Militar actualmente Policía Ministerial Militar de la SEDENA que realicen detenciones, puestas a disposición e investigación de hechos probablemente delictivos en Saltillo, Coahuila, así como aquellas que realicen actividades de custodia de las personas detenidas, en las que se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos

o degradantes. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

173. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

174. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted, Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar ampliamente en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV tomando en consideración su condición como persona privada de la libertad, a través de la noticia de hechos que esas autoridades realicen a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de

compensación, en los términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su realización.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe gestionar atención psicológica y/o psiquiátrica en favor de QV, que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SEDENA, la cual deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para la víctima, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio. Asimismo, en caso de requerir atención psicológica y/o psiquiátrica especializada, acorde a sus necesidades, deberá otorgarse el servicio a través de instituciones públicas o privadas, y se garantice el acceso a ésta tomando en consideración su condición de reclusión. Así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a las víctimas, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, remita las constancias con las que acredite su realización.

TERCERA. Colaborar ampliamente con la autoridad competente en la presentación y seguimiento de la denuncia que este Organismo Nacional presente ante la FGR en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, y AR14 y quienes resulten responsables por los actos y omisiones precisadas en la presente recomendación por los actos constitutivos de tortura en agravio de QV y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración. Esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustente la misma, para que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de la investigación que para tal efecto

se inicie. Hecho lo cual, la SEDENA deberá remitir a este Organismo Nacional las pruebas que sustente dicha colaboración.

CUARTA. Deberá emitir una circular dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas adscritas a la entonces Policía Judicial Militar actualmente Policía Ministerial Militar de la SEDENA que realicen detenciones, puestas a disposición e investigación de hechos probablemente delictivos en Saltillo, Coahuila, así como aquellas que realicen actividades de custodia de las personas detenidas, en las que se haga hincapié que toda actividad referente a las antes descritas, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, principalmente en acciones encaminadas a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, para que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

175. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus

atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

176. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

177. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

178. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como ante el Congreso de la Ciudad de México, respectivamente, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.

OJPN